

ESTUDIOS

Las modificaciones procesales para las entidades aseguradoras tras la reforma del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor por la Ley 21/2007, de 11 de julio: el auto ejecutivo. La oferta y respuesta motivada en el proceso civil¹

JULIO C. FUENTES GÓMEZ
Administrador Civil del Estado
Subdirector General de Política Legislativa
Ministerio de Justicia

SUMARIO: 1. Las entidades aseguradoras y su participación en los procesos judiciales.–2. La participación de las entidades aseguradoras en el proceso penal.–3. La derogada regulación de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de vehículos en la circulación de vehículos a motor.–4. La incidencia de la Quinta Directiva de Seguros de la Unión Europea en materia de aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil por accidentes de circulación, y su norma de incorporación.–5. La regulación de la oferta y la respuesta motivada.–6. Conclusiones.

1. LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y SU PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES

Examinada con una cierta perspectiva, la participación de las entidades aseguradoras en el ámbito procesal ha venido caracterizada la búsqueda de un equilibrio que posiblemente todavía no se ha alcanzado. La aprobación de la Ley 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, ha venido a revisar esa participación fundamentalmente en el orden civil y, aunque en menor medida, también en el orden penal.

Esta Ley ha venido a incorporar al Derecho español la Directiva 2005/14/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, de modificación de las

¹ Estas reflexiones tienen su origen en la jornada que el pasado 8 de octubre se organizó por parte de UNESPA. Las consideraciones que aquí se hacen son fruto de las interesantes cuestiones que allí se plantearon.

Directivas relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles (conocida como quinta Directiva del seguro de automóviles), cuyo contenido ha resultado más amplio que el inicialmente previsto a la vista de las implicaciones del nuevo sistema de oferta y respuesta motivada para el seguro del automóvil.

El propósito de este trabajo es examinar esa desigual incidencia del nuevo régimen del seguro del automóvil en el ámbito del proceso civil y del proceso penal, a raíz de la reforma efectuada por la Ley 21/2007.

2. LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS EN EL PROCESO PENAL

Probablemente, el proceso penal ha sido el que más problemas ha planteado en lo que se refiere a la participación de las entidades aseguradoras, a las que con frecuencia se ha negado la condición de parte procesal y que entronca con el papel que ha jugado en este campo el título ejecutivo del seguro de automóvil.

Para introducirnos en esta materia hoy hemos de partir de nuestro Código Penal de 1995 –a sabiendas de que la historia viene de bastante atrás–, en el que se establece, en su artículo 109, que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios. A lo que añade el artículo 116 que la ejecución de un hecho tipificado penalmente obliga a reparar aquellos daños y perjuicios. Y más relevante resulta aquí el artículo 117 también del CP, según el cual las compañías aseguradoras que hayan asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias que pudiesen derivarse del uso o explotación de cualquier bien, empresa o actividad, en aquellos casos en que con ocasión de un hecho delictivo se produzca el evento de riesgo asegurado, serán responsables civiles directas hasta el límite de la indemnización legal o convencionalmente establecida; sin perjuicio del derecho de repetición contra quien proceda.

También habría de tenerse en cuenta la previsión contenida en la disposición adicional tercera del Código Penal que, en relación a las conductas cometidas por imprudencia tipificadas en los artículos 267 (daños) y 621 (lesiones o muerte), establece que podrán comparecer en las diligencias penales que se incoen y mostrarse parte todos aquellos otros implicados en los mismos hechos que se consideren perjudicados, cualquiera que sea la cuantía de los daños que reclamen.

Cuando estas previsiones se aplican a hechos realizados con vehículos a motor, respecto de los cuales ha de existir un contrato de seguro para la cobertura de los riesgos derivados de la circulación, se introduce en el proceso penal la Ley del Contrato de Seguro y, con ello, el reconocimiento a los perjudicados acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar. Y ello con la ventaja añadida de que a la víctima se la declara inmune a las excepciones que el asegurador pudiera oponer al asegurado-causante del daño, como establece el artículo 76 de la LCS. Este es el marco normativo que hace que para los perjudicados en un accidente de vehículos a motor vean el proceso penal como la vía más rápida para la indemnización de los daños sufridos.

A partir de aquí hay supuestos que no plantean problema alguno a la participación de las aseguradoras en esos procesos penales. Así, en primer lugar, las aseguradoras podrán ser parte procesal respecto de la acción penal en los supuestos en que sean los ofendidos por el hecho delictivo, como titulares del bien jurídico protegido del tipo penal. Como ha señalado la profesora Pilar Ladrón Tabuenca², este es el caso de hechos tales como simulaciones de siniestros, que podrán ser constitutivos de delitos de estafa, falsedades documentales que afecten a las pólizas o primas. Igualmente, podría darse el ejercicio por su parte de la acción popular, si bien intervendría sólo en lo relativo a la acción penal, sin que puedan interponer pretensión alguna de carácter indemnizatorio.

La intervención del asegurador también tendría lugar en lo relativo a la acción civil reclamada en el marco del proceso penal en el supuesto que sea asegurador del perjudicado. La indemnización a la víctima por dicha entidad le permite subrogarse en su derecho y reclamar al causante del daño, aunque con los límites del artículo 43 de la LCS³, siendo también de aplicación en el caso del seguro de personas –de vida, accidentes o enfermedad– el artículo 82 de la misma norma, que sólo permite la subrogación en lo relativo a la reclamación de los gastos de asistencia sanitaria.

Además de supuesto anterior, tampoco plantea problemas la intervención de la entidad como aseguradora del causante del daño. Al margen de los supuestos en los que las cuestiones civiles se resuelvan mediante acuerdo entre perjudicados y aseguradores antes de la finalización del proceso penal, lo habitual en estos casos es que la aseguradora sea legitimado pasivo frente a los perjudicados, sin menoscabo de su derecho de repetición contra su asegurado, lo que no deja de tener relación con lo que se declare en la sentencia que en su caso recaiga (supuestos de dolo o culpa del asegurado).

A partir de aquí comienzan las dificultades para una participación normal de las aseguradoras en el proceso penal. A este respecto, el planteamiento al que responde esa participación parece seguir criterios diferentes en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En efecto, si se vuelve al artículo 117 del CP, se comprueba que en él no se distingue entre los distintos tipos de aseguramiento (obligatorio o voluntario), ni las diferentes actividades causantes del riesgo cubierto por el contrato, por lo que será de aplicación cualquiera que sea el tipo delictivo cometido y afecte o no a la circulación de vehículos a motor. Sin embargo, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal se sigue manteniendo una distinta regulación para los casos en que el asegurador lo sea en virtud de un contrato de seguro obligatorio y para cuando lo sea en virtud de un contrato de seguro voluntario, que lleva a una situación procesal también distinta, cuya reforma reclama ya desde hace tiempo el sector asegurador.

Así, el artículo 764.3 de la LECrim establece que «en los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por un seguro obligatorio de responsabilidad civil, se requerirá a la entidad aseguradora o al Consorcio de Compensación de Seguros, en su caso, para que, hasta el límite del seguro obligatorio, afiance aquéllas». Aclara este precepto que en el caso de que la fianza exigida fuera superior a ese límite, el responsable directo o subsidiario vendrá obli-

² En su artículo «la intervención del asegurador del riesgo derivado de la circulación de vehículos a motor en el proceso penal», publicado en la revista *La Ley Penal*, Sección Estudios, en noviembre de 2004.

³ Se establecen aquí el límite de la indemnización y la prohibición de ejercicio de derechos y acciones que puedan ir en perjuicio de los derechos del asegurado, sin que la subrogación permita tampoco al asegurador actuar contra las personas cuyos actos u omisiones den origen a la responsabilidad del asegurado ni contra sus parientes.

gado a prestar fianza o aval por la diferencia, y si no lo hace se procederá al embargo de sus bienes.

Y añade este mismo precepto que «la entidad responsable del seguro obligatorio no podrá, en tal concepto, ser parte del proceso, sin perjuicio de su derecho de defensa en relación con la obligación de afianzar, a cuyo efecto se le admitirá el escrito que presentare, resolviéndose sobre su pretensión en la pieza correspondiente».

Asimismo, el aseguramiento obligatorio de vehículos determina una cobertura mínima para todo siniestro, que conlleva además de la obligación para el asegurador de prestar fianza dentro de los límites cuantitativos del seguro obligatorio, como dice el artículo 764.3 de la LECrim, la obligación de abono anticipado de una pensión provisional para atender a la víctima y a las personas que estuviesen a su cargo que establece el artículo 765 de la LECrim.

La posición procesal de la entidad aseguradora se encuentra, pues, muy limitada en el caso de que se trate de un seguro obligatorio, puesto que la propia LECrim restringe su condición de parte de forma casi absoluta. Línea que ha confirmado nuestra práctica procesal, que les ha negado legitimación para impugnar el aspecto estrictamente penal, que serían las cuestiones que atañen a la responsabilidad penal o al enjuiciamiento y calificación jurídico-penal de la conducta del autor de la infracción. Tampoco podrían impugnar la condena de responsabilidad civil si ésta se mantiene cuantitativamente dentro de los límites del seguro obligatorio⁴. Para el examen de esta jurisprudencia cabe remitir al artículo ya citado de la profesora Pilar Ladrón Tabuena, sin que en el tiempo transcurrido quepa registrar un cambio de tendencia.

De esta forma, la esfera de actuación de los aseguradores se viene limitando a discutir si le corresponde tal obligación de afianzar y si debe ser considerado responsable civil, como ha confirmado el propio Tribunal Constitucional, que ya en su Auto 39/1993, indicó que su interés se limitaba a la obligación de satisfacer la indemnización, y por tanto, a discutir la misma con respecto a la existencia o vigencia del contrato, o si cabe oponer excepciones al pago. Estos serían los únicos supuestos en que la entidad podría verse liberada de su responsabilidad.

La doctrina ya ha puesto de manifiesto que dentro del seguro obligatorio pueden surgir cuestiones que excedan de la impugnación del deber de afianzar y que también afectan a los intereses del asegurador, tales como la valoración de las secuelas para la aplicación del baremo del sistema de valoración de daños corporales, o la discusión sobre si procede el valor de reparación o, por el contrario, el valor venal del vehículo accidentado, etc.

Su única intervención procesal consistirá pues en afianzar u oponerse a esta obligación, propiciando en la fase de instrucción de la causa que se decida sobre esta cuestión, dando lugar al planteamiento de un incidente, cuya regulación encontramos en los artículos 616 y siguientes de la LECrim para el proceso ordinario por delitos graves, que se considera aplicable al proceso penal abreviado. El órgano instructor resolverá por medio de auto no recurrible, sin perjuicio de que por la compañía que haya visto desestimada su pretensión se pueda reproducir en el juicio oral, resolviéndose en sentencia.

Cuando el hecho que da lugar al daño indemnizable sea constitutivo de falta, incoándose este procedimiento, en el que no existe propiamente una fase de instruc-

⁴ Acuerdo de 29 de mayo de 2004 de la Audiencia Provincial de Madrid.

ción sino limitada a las actuaciones imprescindibles para la celebración del juicio oral, será necesaria su citación a juicio para que pueda ejercitar su derecho de defensa con los mismos límites (STC 57/1991, de 14 de marzo).

Pero en el ámbito del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, la entidad que hubiera asumido el riesgo del seguro obligatorio (al cual se aplican supletoriamente las normas del procedimiento penal abreviado, como indica el artículo 795.4 de la LECrim) recibe un tratamiento distinto. Entre las diligencias que practicará la Policía Judicial cuando se cometa un hecho de apariencia delictiva que debe ser tramitado por esta vía, se incluye la de citar ante el Juzgado de Guardia para el mismo día y hora que a testigos, ofendidos y a perjudicados y a las entidades a que se refiere el artículo 117 del CP, en el caso de que conste su identidad (art. 796.1.5.ª de la LECrim). Tras la incoación de diligencias urgentes se celebrará una comparecencia, en la que las acusaciones personadas o el Ministerio Fiscal podrán solicitar la adopción de medidas cautelares frente al imputado o frente al responsable civil (art. 798 de la LECrim), sin que se prevea su intervención (no parece, sin embargo, que pudiera impedírsele formular recurso frente al auto que acordarse una medida cautelar). De haber comparecido (lo que, en la práctica, no es sencillo), y si continúa el procedimiento por esta vía, tendrá la oportunidad de presentar escrito de defensa en el ámbito de su responsabilidad (art. 800 LECrim). También se deberá permitir su participación en el juicio oral.

En el ámbito del seguro voluntario, las restricciones a las posibilidades de actuación procesal del asegurador tienen distinto alcance en los casos de ampliación de cobertura mediante cualquiera de las modalidades de seguro voluntario. No existiendo norma similar al citado artículo 764.3 LECrim, el asegurador que hubiera suscrito un contrato con coberturas adicionales a las del seguro obligatorio ostentará la condición de parte, pudiendo intervenir tanto en fase de instrucción como de enjuiciamiento en lo relativo a la acción civil, en tanto que se haya formulado una pretensión en este sentido por cualquiera de los legitimados activamente (Ministerio Fiscal, acusación particular o actores civiles).

De esta forma, existiendo un seguro voluntario, el asegurador gozará de plenas facultades de alegación y defensa en lo referente a su acción civil, pudiendo discutir la vigencia y efectividad del contrato y la determinación del quantum de la indemnización. Sin embargo, las excepciones y cláusulas de exclusión de pago contenidas en el contrato (como, por ejemplo, la causación del daño por la conducta dolosa del asegurado, lo que se produce en los casos de los delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas) únicamente serán oponibles al asegurado, pero en ningún caso podrán hacerse valer frente a los perjudicados.

Y por otro lado, las excepciones personales que el asegurador pudiera oponer al perjudicado, así como alegaciones relativas a una eventual intervención del perjudicado en la producción del hecho dañoso, ya sea por culpa exclusiva, concurrencia o compensación de culpas, se tendrán en consideración para determinar la cuantía de la suma a abonar al perjudicado (art. 76 LCS).

Además de lo anterior, la práctica ha mostrado la existencia de casos en los que una misma entidad reúna la doble condición de aseguradora en virtud del seguro obligatorio y del voluntario, incluyendo ésta coberturas complementarias a las básicas. Esto justifica que pueda dudarse del sentido de que se limite su actuación a la obligación de afianzamiento en el primer caso, y se considere parte procesal a todos los

efectos en el segundo, porque no siempre será posible distinguir entre unas u otras actuaciones⁵.

3. LA DEROGADA REGULACIÓN DE LA LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO DE VEHÍCULOS EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

Pero el impacto de las normas de la LECrim no puede entenderse sin conocer cual era la regulación anterior, cuyos orígenes se remontan al año 1962, a la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

Una regulación que hasta la modificación operada por la Ley 21/2007, por la que se ha modificado el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, se incluía en los artículos 12 y siguientes de esta misma norma.

Hasta entonces el artículo 13, con la rúbrica de «diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución», establecía que «cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, se declare la rebeldía del acusado, o recayera sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad, si el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercitarla separadamente, antes de acordar el archivo de la causa, el juez o tribunal que hubiera conocido de ésta dictará auto, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria. El auto referido contendrá la descripción del hecho y la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de estos».

Este mismo precepto señalaba que si no se pudiese señalar la cuantía de la indemnización por falta de elementos probatorios o porque los existentes se hubieran emitido sin posibilidad de intervención de los interesados, el auto señalado sólo se retrasará por el tiempo imprescindible para que con audiencia e intervención de los perjudicados y de los aseguradores se lleven a cabo las comprobaciones que se estimen necesarias, de oficio o a petición de parte.

Y, por si fuera poco, se añadía que ese auto no era recurrible.

Por su parte, el artículo 17 prescribía que un testimonio del auto recaído en las diligencias anteriores constituía título ejecutivo. Asimismo, el perjudicado que hubiera obtenido dicho título no podía prescindir de él. Y el artículo 18 enlazaba esta previsión con la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De esta regulación se derivaba, por tanto, una situación única en nuestro ordenamiento en el cual no se encuentra ninguna otra previsión de acuerdo con la cual a

⁵ Para un estudio más en profundidad de estas cuestiones nos remitimos al libro «Las compañías aseguradoras en los procesos penal y contencioso-administrativo», de Amaya Arnaiz Serrano, publicado con el número 123 de los cuadernos de la Fundación Mapfre.

pesar de dictarse una sentencia absolutoria o el archivo de actuaciones, el juez de lo penal venga obligado a calcular una responsabilidad civil en tales procesos penales.

A falta de un proceso penal, el artículo 14, que tenía por rúbrica «diligencias preparatorias en vía civil», preveía que ocurrido un hecho de los que dan lugar a responsabilidad civil cubierta por el seguro obligatorio, el perjudicado, para reclamar al asegurador la reparación del daño e indemnización de perjuicios en vía civil, deberá hacer ante el juez de primera instancia o instrucción, ante el juez de paz o ante un notario del lugar del hecho o de su domicilio, residencia o paradero una declaración sobre las circunstancias de aquel, identificando a las personas lesionadas, los objetos dañados, el vehículo y el conductor que han intervenido en la producción del hecho y la especificación del asegurador.

Y con arreglo al artículo 15, con una certificación de la declaración o una copia autorizada de ésta, acompañada de la valoración de los daños, emitida por un perito de seguros, sería presentada al asegurador, quien, en el plazo de ocho días, con facultad de intervención de un perito de seguros designado por aquel, abonaría la cantidad que ambos peritos fijen de común acuerdo. Si no hubiera acuerdo, se designaría a un tercer perito de conformidad de las partes o por el Juez de Primera Instancia en acto de jurisdicción voluntaria, como prevé el párrafo sexto del artículo 38 de la LCS. Nacía entonces, según el anterior artículo 16, la obligación de pago por parte del asegurador, o el Consorcio de Compensación de Seguros en su caso, de la indemnización fijada por el dictamen pericial hasta el límite del seguro obligatorio dentro de los 10 días siguientes a su fijación. Este dictamen peculiar también tenía reconocido en el artículo 17 la condición de título ejecutivo, previa ratificación ante el juez al que corresponda despachar la ejecución.

Tanto para el proceso penal como para la vía civil concluía el artículo 19 que los gastos que se originaran para la formación del título se incluirían en la tasación de costas.

4. LA INCIDENCIA DE LA QUINTA DIRECTIVA DE SEGUROS DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN, Y SU NORMA DE INCORPORACIÓN

Precisamente, fueron los trabajos dirigidos por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda para la incorporación al Derecho español de la quinta Directiva del seguro de automóviles, los que pusieron en tela de juicio la oportunidad de mantener el auto de cuantía máxima que hemos visto.

En especial, los términos en que se regula la oferta motivada del asegurador (en plazos, en contenido, en consecuencias del incumplimiento) permitían afirmar que el

nuevo régimen sería lo bastante garantista como para justificar la supresión del auto de cuantía máxima y con ello del régimen que hemos visto en el cual las entidades veían su participación en estos procesos penales muy disminuida.

Ha sido UNESPA (la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras) la principal defensora de esta supresión⁶.

En el Ministerio de Justicia se apreció la incongruencia que suponía mantener la desconexión entre el auto de cuantía máxima del proceso penal y el nuevo sistema de oferta y respuesta motivada de indemnización.

Por ello el régimen que ha establecido la nueva Ley 21/2007 ha derogado buena parte de los artículos que antes hemos señalado. Y los que no se han suprimido han sido objeto de modificación.

De esta forma, el nuevo artículo 13, sobre las “diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución”, mantiene la exigencia de que en el proceso penal incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, en el que se declare la rebeldía del acusado o recaiga sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad, pero en la que el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercitarla separadamente, el juez o tribunal dictará auto en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria y según la valoración que corresponda con arreglo al sistema de valoración del anexo de la Ley o, lo que es igual, según el baremo.

La novedad viene dada por el engarce que se hace de esta declaración de responsabilidad civil a cargo de la aseguradora con el nuevo sistema general de indemnización. De esta manera, el auto referido se dictará a la vista de la oferta motivada o de la respuesta motivada del asegurador o del Consorcio de Compensación de Seguros. En el auto se contendrá la descripción del hecho, la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos.

⁶ De manera resumida, las razones que se alegaban por parte de UNESPA para justificar la existencia de un nivel razonable de protección de los perjudicados al margen del título ejecutivo del automóvil:

- El régimen de responsabilidad civil objetiva para daños corporales.
- La acción directa del perjudicado contra la entidad aseguradora.
- La delimitación del ámbito de cobertura, así como la inoponibilidad al perjudicado de excepciones distintas a las que prevé la Ley.
- La extensión de la condición de perjudicado a todos los ocupantes del vehículo excepto al conductor.
- La información sobre el nombre de la entidad aseguradora del vehículo causante del daño, que en España se ha materializado a través del Fichero de Vehículos Asegurados (FIVA).
- El Sistema de Valoración de daños personales, que permite que los perjudicados por accidentes de circulación sean indemnizados por los daños y perjuicios sufridos con la mayor celeridad y sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para la determinación de la cuantía indemnizatoria, al venir ésta determinada legalmente atendiendo a factores objetivos como la edad de la víctima, las lesiones y secuelas padecidas, etc. favoreciendo de este modo los acuerdos entre el perjudicado y la entidad aseguradora. Dentro del Sistema se contemplan además, la restitución íntegra de los gastos sanitarios y de funeral, como conceptos independientes de la indemnización por daños y perjuicios.
- Además de las medidas tuitivas establecidas en el TRLRSCVM, la Ley de Contrato de Seguro, se caracteriza por establecer un conjunto de normas especialmente protectoras de los derechos de los terceros perjudicados, como son la relativa al pago mínimo regulado en el artículo 18 y, muy especialmente, el artículo 20 sobre intereses moratorios.

Se prescribe, asimismo, que en todo caso, antes de dictarse el auto, si en las actuaciones no consta oferta motivada o respuesta motivada según las prescripciones de la Ley, el juez convocará a los perjudicados y posibles responsables y sus aseguradores, incluido, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros, a una comparecencia en el plazo de cinco días, a fin de que pueda aportarse la oferta o la respuesta motivada, o hacerse las alegaciones que consideren convenientes. Por tanto, se prevé una audiencia de los perjudicados y las aseguradoras en la que, en lo relativo a la determinación de estas indemnizaciones, parece que hay una clara igualdad de armas entre todas las partes, que habría de permitir superar, al menos en estos casos, la marginación de las aseguradoras en estos procesos penales.

El mismo precepto añade que si en la comparecencia se produjera acuerdo entre las partes, el mismo será homologado por el juez con los efectos de una transacción judicial, con lo cual seguirá existiendo un título ejecutivo. Por el contrario, si no se alcanza el acuerdo, el auto de cuantía máxima se dictará en el plazo de tres días desde la terminación de la comparecencia y contra el mismo no podrá interponerse recurso alguno.

Por su parte, el nuevo artículo 17 se limita a decir que un testimonio del auto recaído en las diligencias que hemos visto constituirá título ejecutivo.

Como consecuencia de la instauración de la oferta y la respuesta motivada han desaparecido todas las previsiones relativas a la declaración que constituía la diligencia preparatoria de la vía civil y su certificación.

5. LA REGULACIÓN DE LA OFERTA Y LA RESPUESTA MOTIVADA

De la mano de las normas de la Unión Europea se ha introducido en el nuestra legislación del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de automóviles el sistema de oferta y respuesta motivada. Se trata de un sistema de reclamación, en principio, extrajudicial, pero no desconectado del ámbito procesal, por lo menos en la práctica, que no sería de extrañar que en los próximos años asistamos a una extensión de esta figura en el ámbito del seguro.

La oferta motivada no sería otra cosa que la propuesta de indemnización que habrían de llevar a cabo las entidades aseguradoras después de tener conocimiento de la producción de daños causados a las personas o en los bienes, o a ambos, con motivo de la circulación de vehículos a motor. El nuevo sistema de la oferta motivada se enmarca también dentro de un modelo que pretende ser más garantista, para lo cual se establecen unos nuevos importes de la cobertura del seguro obligatorio, que pasan a ser:

- a) En los daños a las personas, 70 millones de euros por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas.
- b) Y en los daños en los bienes, 15 millones de euros por siniestro.

El nuevo artículo 7 del TRLRCSVM, referido a las «obligaciones del asegurador», comienza por declarar que «el asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes». Con este

objeto se recuerda que el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa para exigirlo. Y para el ejercicio de esa acción directa para exigir al asegurador la satisfacción al perjudicado del importe de los daños sufridos por éste en su persona y en sus bienes, se establece un plazo de prescripción de un año.

La única causa de exoneración de esta obligación por parte de la aseguradora se prevé si la misma prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1 de la Ley (esto es, en los casos en que los daños fueran debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo).

En la nueva regulación parece que se distinguen dos formas a través de las cuales la entidad aseguradora va a tener conocimiento de un accidente: la propia reclamación del perjudicado y cualquier otra distinta a ésta.

La obligación del asegurador queda claramente determinada en el primer caso. Para este supuesto, el apartado 2 del nuevo artículo 7 prescribe que «en el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado, el asegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño». Para que la emisión de la oferta motivada se exige que cumpla los requisitos del apartado 3 de este mismo precepto y que son:

a) Contendrá una propuesta de indemnización por los daños en las personas y en los bienes que pudieran haberse derivado del siniestro. En caso de que concurran daños a las personas y en los bienes figurará de forma separada la valoración y la indemnización ofertada para unos y otros.

b) Los daños y perjuicios causados a las personas se calcularán según los criterios e importes que se recogen en el anexo de la Ley (es decir, con arreglo al baremo).

c) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga para la valoración de los daños, identificándose aquellos en que se ha basado para cuantificar de forma precisa la indemnización ofertada, de manera que el perjudicado tenga los elementos de juicio necesarios para decidir su aceptación o rechazo.

d) Se hará constar que el pago del importe que se ofrece no se condiciona a la renuncia por el perjudicado del ejercicio de futuras acciones en el caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle.

e) Podrá consignarse para pago la cantidad ofrecida. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante un aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del órgano jurisdiccional correspondiente, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada⁷.

En caso de que la oferta motivada no cumpla estos requisitos, o si la reclamación del perjudicado hubiera sido rechazada por la aseguradora, la actuación que a ésta corresponde realizar es la emisión de la llamada respuesta motivada.

El incumplimiento de esta obligación de presentación de la oferta motivada constituirá infracción administrativa grave o leve, de acuerdo con el régimen sancionador

⁷ Posiblemente quedó en el tintero aclarar si la consignación que se regula es para pago o como garantía, por los efectos que ello conlleva en el devengo de intereses.

contenido en el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Además, transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado una oferta motivada de indemnización por una causa no justificada o que le fuera imputable al asegurador, se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del texto refundido, que veremos más adelante. Igualmente se devengarán intereses de demora en el caso de que, habiendo sido aceptada la oferta por el perjudicado, ésta no haya sido satisfecha en el plazo de cinco días, o no se haya consignado para pago la cantidad ofrecida.

Además, con arreglo al apartado 6 del artículo 7, ha de tenerse en cuenta que a pesar de la actuación de la aseguradora tendente a la preparación de su oferta motivada, en todo caso, deberá afianzar las responsabilidades civiles y abonar las pensiones que por la autoridad judicial fueren exigidas a los presuntos responsables asegurados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 764 y 765 de la LECrim. Y que las pensiones provisionales se calcularán de conformidad con los límites del baremo legal.

La respuesta motivada se regula, pues, de forma subsidiaria a la oferta motivada. Sus requisitos se establecen en el apartado 4 del mismo artículo 7 del texto refundido, y serán:

a) Dará contestación suficiente a la reclamación formulada, con indicación del motivo que impide efectuar la oferta de indemnización, bien sea porque no esté determinada la responsabilidad, no se haya podido cuantificar el daño o bien porque existe alguna otra causa que justifique el rechazo de la reclamación, que deberá ser especificada.

b) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga, que acrediten las razones de la entidad aseguradora para no dar una oferta motivada.

c) Incluirá una mención a que no requiere aceptación o rechazo expreso por el perjudicado, ni afecta al ejercicio de cualesquiera acciones que puedan corresponderle para hacer valer sus derechos.

Decíamos que la nueva regulación prevé que el asegurador tenga conocimiento de un siniestro por cualquier otro medio distinto a la reclamación del perjudicado (como puede ser una comunicación judicial), pero en este caso la obligación del asegurador queda establecida en términos de mayor incertidumbre. Se dice, en concreto, que «deberá observar desde el momento en que conozca por cualquier medio la existencia del siniestro una conducta diligente en la cuantificación del daño y la liquidación de la indemnización». Aquí hay una vía no cerrada desde el punto de vista normativo, para que todas las actuaciones que hemos visto sobre la oferta motivada se desarrollaran de forma paralela a un proceso civil, si bien es posible que los plazos tuvieran que ajustarse. Un ajuste que sólo sería admisible a la baja, esto es, si, por ejemplo, una audiencia previa o una vista (según se trate de un juicio ordinario o verbal) tiene lugar antes de que hubieran transcurrido los tres meses que se le conceden para presentar su oferta, convendría que fuera a la audiencia con su oferta formulada. Una actuación diligente por parte de la aseguradora evitaría posiblemente que en el devengo de intereses de demora se aplicara el artículo 20 de la LCS.

En lo que al desarrollo reglamentario de este precepto se refiere, y que prevé su propio apartado 5, mientras que para la oferta motivada se ha limitado a determinadas precisiones de cara al devengo de intereses por mora –que veremos después–, para la respuesta motivada de indemnización sí se ha completado lo que habrá de ser su contenido.

En efecto, el artículo 18 del nuevo Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, señala que la respuesta motivada que habrá de formular el asegurador o el Consorcio de Compensación de Seguros cuando no hubieran presentado la oferta motivada de indemnización por no haber podido de cuantificar plenamente el daño, incluirá, además de lo que ya establece el artículo 7.4 del TRLRCSCVM:

1.º La referencia a los pagos a cuenta o pagos parciales anticipados a cuenta de la indemnización resultante final, atendiendo a la naturaleza y entidad de los daños.

2.º El compromiso de la entidad aseguradora de presentar oferta motivada de indemnización tan pronto como se hayan cuantificado los daños.

3.º El compromiso de la entidad aseguradora de informar motivadamente de la situación del siniestro cada dos meses desde el envío de la respuesta motivada y hasta que se efectúe la oferta motivada de indemnización.

A la vista de estas precisiones queda claro que la emisión de la respuesta motivada no exime de la obligación de presentar la oferta motivada cuando ello sea posible.

Como ya hemos adelantado el artículo 9 del TRLRCSCVM se ocupa de regular la mora del asegurador en caso de incumplimiento de su prestación, mediante una remisión al artículo 20 de la LCS, con una serie de singularidades, que serían las siguientes:

a) No imposición de intereses por mora cuando el asegurador acredite haber presentado al perjudicado la oferta motivada de indemnización dentro del plazo previsto para su emisión y con su contenido preceptivo. Se aclara, no obstante, que la falta de devengo de intereses de demora se limitará a la cantidad ofertada y satisfecha o consignada.

b) Cuando los daños causados a las personas hubiesen de sufrirse por éstas durante más de tres meses o su exacta valoración no pudiera ser determinada a efectos de la presentación de la oferta, el órgano jurisdiccional correspondiente, a la vista de las circunstancias del caso y de los dictámenes e informes que precise, resolverá sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad ofrecida y consignada por el asegurador, atendiendo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el baremo legal. Se declara que contra esta resolución judicial no cabrá recurso alguno.

c) Cuando finalizado un proceso penal se haya acordado que la suma consignada sea devuelta al asegurador o la consignación realizada en otra forma quede sin efecto y se inicie proceso civil en razón de la indemnización debida por el seguro, se aplicará el artículo 20.4 de la LCS (según el cual los primeros dos años la indemnización por demora que se impondrá por el tribunal será el interés legal del dinero incrementado el 50 por 100), salvo que nuevamente se consigne la indemnización dentro de los 10 días siguientes a la notificación al asegurado del inicio del proceso. En tal supuesto, tampoco se generarán intereses de demora.

El nuevo Reglamento ha desarrollado este precepto sobre la mora del asegurador en lo que se refiere a la oferta motivada. Legalmente ya se ha establecido que en caso de rechazo de la oferta motivada, la consignación de la cantidad ofrecida por la entidad aseguradora evita la mora de ésta, al igual que el pago en plazo de cinco días de la oferta motivada aceptada por el perjudicado.

Quedaba por determinar qué ocurre cuando el perjudicado ni acepta ni rechaza la oferta. La solución ha sido entender que el incumplimiento de esta carga del perjudicado impide la mora del asegurador. En el seno del Ministerio de Justicia esta solución recibió una crítica inicial en tanto que se imponía una conducta al perjudicado que no estaba prevista en la ley. Mi opinión personal es que es una solución justa de cara a evitar conductas de los perjudicados tendentes a buscar incrementar la indemnización por esta vía del interés de demora. Aunque tampoco era la única solución y podía haberse previsto que pasado un plazo (un mes) sin que el perjudicado se pronunciara sobre la oferta se consignaría la cantidad por la aseguradora.

En cambio, sí se atendieron las observaciones del Ministerio de Justicia en relación con el artículo 17 del Reglamento, en lo que se refiere a la oferta motivada de indemnización de daños en los siniestros cuya liquidación y pago se efectúa mediante los convenios de indemnización directa suscritos entre entidades aseguradoras para la tramitación de siniestros. Los dos primeros párrafos se refieren a la indemnización de daños a los bienes, recogiendo lo que ya era práctica habitual del sector. Aquí el pago de la indemnización por los daños causados por el siniestro o su reparación antes de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado, sustituye a la obligación de presentación de la oferta motivada.

Las dudas podían surgir respecto a la indemnización de los daños a las personas. Frente a una redacción de dicho precepto en su fase de proyecto, según la cual parecía que el transcurso de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado sin que se hubiera satisfecho o reparado los daños a los bienes abría un nuevo plazo trimestral para la presentación de la oferta motivada en relación con la indemnización correspondiente a los daños a las personas, se ha tratado de dejar claro que en tal caso no hay dos plazos sucesivos de tres meses para presentar la oferta motivada.

Por ello el nuevo Reglamento declara con toda claridad que esa oferta motivada de indemnización de daños a las personas, se ha de realizar en el mismo plazo de tres meses desde la reclamación del perjudicado. Y el apartado 2 del mismo artículo 17 del Reglamento subraya que la no reparación de los daños mediante los convenios de indemnización directa entre aseguradoras obliga a éstas a presentar la oferta motivada o, en su caso, la respuesta motivada en el mismo plazo de tres meses que regula el artículo 7 de TRLRCSCVM.

6. CONCLUSIONES

Para finalizar este trabajo queda tan sólo una valoración del camino recorrido por las entidades aseguradoras en lo que se refiere a su participación en el proceso penal. Es sabido que el deseo de éstas hubiera sido la supresión del citado auto de cuantía máxima del seguro de automóvil, pero quizás hubiera sido también un cambio muy profundo frente a lo que es la realidad de este sector.

La nueva regulación instaurada por la Ley 21/2007 sin duda mejora la posición de las entidades aseguradoras en el seno de un proceso penal. La instauración de un único procedimiento para el pago de las indemnizaciones derivadas de los siniestros cubiertos por el seguro obligatorio del automóvil constituye un avance necesario y será el rodaje del mismo el que permita valorar la posibilidad de cambios futuros.